


**RADICADO: 2021-0369**

Juan Pablo Vivero <juanpablovivero@gmail.com>

Lun 4/03/2024 10:00 AM

Para: Juzgado 22 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j22pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; martha.guerreszsanchez <martha.guerreszsanchez@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

PDF-900650038-AGR2052.pdf; PDF-900650038-AGR2051.pdf; Correo de LICUAS, S.A. - ESTADO DE CUENTA GR.pdf; CONTESTACION DE LA DEMANDA 04 de marzo .pdf;

Señor JUEZ 22 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE BOGOTA D.C.  
E.S.D.

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2021-0369**

**DEMANDANTE: RAMOS ABOGADOS S.A.S**

**DEMANDADO: LICUAS SUCURSAL COLOMBIA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

***Juan Pablo Vivero***  
***Abogado.***



Remitente notificado con  
[Mailtrack](#)

Bogotá D.C. 04 de marzo 2024

RESPETADA DOCTORA:

**ANGELICA BIBIANA PALOMINO ARIZA**

JUEZ 22 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BOGOTA

**E.**

**S.**

**D.**

**TIPO DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 2021-0369**

**DEMANDANTE: RAMOS ABOGADOS S.A.S**

**DEMANDADO: LICUAS SUCURSAL COLOMBIA**

**ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y EXCEPCIONES**

**JUAN PABLO VIVERO NARVÁEZ**, identificado civil y profesionalmente como se avizora al pie de mi correspondiente firma actuando en mi condición de apoderado judicial de **LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA**, en desarrollo de la atribución que me asiste estando dentro de la oportunidad procesal para ello, me permito presentar contestación integral de la demanda ejecutiva promovida por **RAMOS ABOGADOS S.A.S**, y proposición de excepciones de fondo y/o mérito. Para lo que comedidamente solicito se tenga en consideración al momento de proferir sentencia, los argumentos expuestos en esta contestación; procediendo en sustentar adicionalmente de la siguiente manera:

**I. DOY RESPUESTA A LOS HECHOS DE LA DEMANDA, DE LA SIGUIENTE FORMA:**

1. Al hecho primero: Es cierto parcialmente, es cierto en cuanto a la sociedad que represento según escritura pública tiene su domicilio en esta ciudad y **NO ES CIERTO** que mi representada adeuda suma alguna de dinero por lo que la demandante **RAMOS ABOGADOS S.A.S.**, deberá probarlo dentro del proceso.
2. Al hecho segundo: **NO ES CIERTO**, como se dijo en el hecho anterior mi representada no debe suma alguna de dinero ni muchos que se haya estipulado cancelar la obligación en la ciudad de Bogotá por lo que deberá el apoderado así probarlo.
3. Al hecho tercero: **NO ES CIERTO**, si bien se aportó con la demanda factura No. FE115 referente a honorarios profesionales por asesoría jurídica del Reten en contra de mi representada este concepto a que tanto hace alusión la demandante fue pagada mediante factura No.AGR-2051 por la suma de \$5.950.000.
4. Al hecho cuarto. **NO ES CIERTO** por lo expuesto en los hechos anteriores.
5. Al hecho 5. **NO ES CIERTO**, como se ha dicho en hechos anteriores mi representada no adeudada el concepto de la obligación a que se refiere la factura FE115.

6. Al hecho sexto. NO ES CIERTO, si bien se aportó con la demanda factura No. FE114 en contra de mi representada este concepto a que tanto hace alusión la demandante fue pagada mediante factura No.AGR-2052 por la suma de \$3.570.000.

7. Al hecho séptimo. NO ES CIERTO, como se ha dicho en cada uno de los hechos mi representada no debe suma alguna de dinero estos honorarios fueron pagados encontrándose paz y salvo con la demandante

8. Al hecho octavo. NO ES CIERTO, mi representada se encuentra paz y salvo y no debe suma de dinero bajo ningún concepto. (se anexan pago de facturas por honorarios)

9. Al hecho noveno. NO ES CIERTO, mi representada se encuentra paz y salvo y no debe suma de dinero bajo ningún concepto. (se anexan pago de facturas por honorarios).

10. Al hecho decimo. NO ES CIERTO, mi representada se encuentra paz y salvo y no debe suma de dinero bajo ningún concepto. (se anexan pago de facturas por honorarios)

La Sentencia dice lo siguiente:

## II. EN CUANTO LAS PRETENSIONES:

Nos oponemos a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en el Libelo Demandatorio, en razón a que, seguimos insistiendo que los documentos adosados como base de la acción no reúnen los requisitos formales que deben contener cada uno de títulos aportados, al tenor de lo contemplado en el inciso 2° del art. 430 del C. G. del P., y por tanto dichos documentos no contienen obligaciones claras, expresas y exigibles conforme los señala el art. 422 ibidem. Toda vez que el presente proceso ejecutivo es improcedente conforme se probará con las excepciones de mérito.

Ahora, a lo que determina el demandante textualmente con respecto a la primera pretensión:

1. *“por la suma de TRES MILLONES VEINTICUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS M/L (\$ 3.024.980), representada en la factura ELECTRONICA DE VENTA N° FE 115 de fecha dos de marzo de 2020”.*

Me opongo debido a que mi representada no debe suma alguna de dinero pretendiendo algo que fue pagado en su totalidad. Esta pretensión no debería prosperar debido a que el demandante no es claro y específico como tampoco manifiesta a quien se dirige y aunque en su encabezado dice pretensión la parte activa no pretende nada con la misma.

2. *“Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa más alta permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago”.*

Me opongo debido a que mi representada no debe suma alguna de dinero pretendiendo algo que fue pagado en su totalidad. Esta pretensión no debería

prosperar debido a que el demandante no es claro y específico como tampoco manifiesta a quien se dirige y aunque en su encabezado dice pretensión la parte activa no pretende nada con la misma.

3. *“Por la suma de ONCE MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/L (\$11.602.500), representada en la factura ELECTRONICA DE VENTA N° FE 114 de fecha dos de marzo de 2020”.*

Me opongo debido a que mi representada no debe suma alguna de dinero pretendiendo algo que fue pagado en su totalidad. Esta pretensión no debería prosperar debido a que el demandante no es claro y específico como tampoco manifiesta a quien se dirige y aunque en su encabezado dice pretensión la parte activa no pretende nada con la misma.

4. *“Por los intereses moratorios sobre la anterior suma, a la tasa más alta permitida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, desde que se hizo exigible la obligación y hasta que se verifique su pago”.*

Me opongo debido a que mi representada no debe suma alguna de dinero pretendiendo algo que fue pagado en su totalidad. Esta pretensión no debería prosperar debido a que el demandante no es claro y específico como tampoco manifiesta a quien se dirige y aunque en su encabezado dice pretensión la parte activa no pretende nada con la misma.

5. *“Condenar al ejecutado en costas del proceso”.*

Me opongo, no debe condenarse al pago de costas debido a una obligación inexistente.

### III. EXCEPCIONES DE MERITO

De conformidad con lo establecido en el artículo 282 y 442 del Código General del Proceso, propongo en favor de mi poderdante, todas las excepciones perentorias, de fondo o mérito, que resulten probadas en el presente proceso; con apoyo en los hechos de la defensa y pruebas, ruego declare probadas las excepciones de fondo o mérito que se plantearán y consecuentemente se desestime las pretensiones de la demanda, sin que ello implique la aceptación de derecho alguno, como ha sido reiterado por la jurisprudencia, me permito proponer, a nombre de la demandada las siguientes:

#### A) INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:

Constituye esta excepción un hecho extintivo de la obligación que se pretende cobrar con el presente proceso, habida cuenta que, si bien existió una relación comercial entre demandante y demandado, dicha relación se extinguió mediante la forma de pago y que se anexa como prueba con esta contestación y que ahora sin fundamento alguno el demandante quiere cobrar.

#### B) PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

Si bien existió una relación por prestación de servicios profesionales; estos fueron pagados en su totalidad los cuales se demuestran con las facturas que se anexan como pruebas; Así mismo, las facturas FE114 y FE115, no se encuentran soportadas con el respectivo contrato de prestación de servicios profesionales que demuestre a que corresponde obligación del servicio y honorarios pactados.

### C) AUSENCIA DE REQUISITOS MÍNIMOS DE LOS TÍTULOS VALORES

En el presente asunto se pretende la ejecución por las facturas electrónicas (No. FEV- 13; FE114; FE115; fecha de generación de ambas facturas 02 de marzo de 2020; con datas de vencimiento (marzo 06 de 2020) respectivamente, resulta del caso acotar que las facturas electrónicas como título valor fueron definidas por el Decreto 1154 de 2020, como:

Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

A su vez el Código de Comercio en su artículo 774, establece:

*“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*

*En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.*

*La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”*

En relación con el caso que nos ocupa se evidencia que las facturas electrónicas tienen como fecha de generación los días 26 de agosto de 2022, 29 de agosto de 2022 y 31 de agosto de la misma anualidad, fecha para la cual se encontraba en vigencia el Decreto 2242 de 2015, reglamenta las

condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal.

Específicamente en su artículo segundo consagra que:

**“1 Factura electrónica:** Es el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen en el presente Decreto en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente. “

Por su parte, el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del Libro 2 Decreto 1074 de 2015 del Sector Comercio, Industria y turismo, por el cual se reglamenta la circulación electrónica de la factura electrónica de venta como título valor en sus numerales 9, 12 y 14 establece:

**“9. Factura electrónica de venta como título valor:** Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.

**12. Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

**14. Tenedor legítimo de la factura electrónica de venta como título valor:** Se considera tenedor legítimo al emisor o a quien tenga el derecho sobre la factura electrónica de venta como título valor, conforme a su ley de circulación, siempre que así esté registrado en el RADIAN.”

Además, el artículo 2.2.2.53.14 ibidem establece: **“Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor.** La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

PARÁGRAFO 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN. PARÁGRAFO 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificara a solicitud de las autoridades competentes o de los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad.”

**D) AUSENCIA DEL REQUISITO FORMAL DE CONTENER “APELLIDOS Y NOMBRE O RAZÓN SOCIAL Y NIT DEL VENDEDOR O DE QUIEN PRESTA EL SERVICIO” SEGÚN LO ESTABLECIDO EN EL ESTATUTO TRIBUTARIO.**



El artículo 774 del Código de Comercio indica que la factura debe contener “los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional”, razón por la cual, se hace una expresa remisión a los elementos dispuestos como requisitos por el Estatuto Tributario.

A su vez, el artículo 617 del Estatuto Tributario establece como requisitos de la factura, los siguientes:

*“ARTÍCULO 617.- Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:*

- a. Estar denominada expresamente como factura de venta.*
- b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
- c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.*
- d.*

La citada norma tributaria, de manera expresa refiere que dentro de la factura debe estar la razón social del vendedor o de quien presta el servicio, razón por la cual, si dentro de las facturas no se encuentra la razón social del vendedor o esta no concuerda con la verdadera razón social, se estaría omitiendo el requisito legal establecido en el Estatuto Tributario y, por ende, la factura no reuniría todos los requisitos para ser considerada un título valor que preste mérito ejecutivo.

Cabe recordar que, según la Corte Constitucional, los títulos valores se rigen por el principio de literalidad, según el cual el derecho incorporado en un título valor se ve limitado a las declaraciones caratulares en él incorporadas, esto es a lo descrito textualmente en el documento. En palabras de esta Corporación:

*“La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición de que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado. Por ende, serán esas condiciones literales las que definan el contenido crediticio del título valor, sin que resulten oponibles aquellas declaraciones extracartulares, que no consten en el cuerpo del mismo. Esta característica responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Así, lo que pretende la normatividad es que esos títulos, en sí mismos considerados, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo.”<sup>4</sup> (Subraye y remarque fuera del texto)*

Este extremo efectuó la revisión de todas las facturas que fueron allegadas al proceso, encontrando frente al requisito legal en mención lo siguiente:



**GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S.**

NIT 900650038 - 2

Somos del Régimen Simple de Tributación (RST)  
Impuesto sobre las ventas - IVA

Resolución de facturación electrónica DIAN No. 18763001541614 de 2019-11-07 a 2021-11-07

autorizado del FE1 al FE544

Carrera 24 No 1A - 24

3854992

Puerto Colombia Atlántico COLOMBIA

**FACTURADO A:**

LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA

NIT 900809713 - 1

CR 11 A 93 52 OF 403

Barranquilla - Atlántico - COLOMBIA

facturasproveedores@licuas.co

6408552

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

NÚMERO:	FE114	VENCIMIENTO:	2020-03-06
MONEDA:	COP		
FECHA DOCUMENTO:	2020-03-02 17:53:43		
FORMA DE PAGO:	Crédito		
MEDIO DE PAGO:	Transferencia Crédito Bancaria		



**GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S.**

NIT 900650038 - 2

Somos del Régimen Simple de Tributación (RST)  
Impuesto sobre las ventas - IVA

Resolución de facturación electrónica DIAN No. 18763001541614 de 2019-11-07 a 2021-11-07

autorizado del FE1 al FE544

Carrera 24 No 1A - 24

3854992

Puerto Colombia Atlántico COLOMBIA

**FACTURADO A:**

LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA

NIT 900809713 - 1

CR 11 A 93 52 OF 403

Barranquilla - Atlántico - COLOMBIA

facturasproveedores@licuas.co

6408552

**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

NÚMERO:	FE115	VENCIMIENTO:	2020-03-06
MONEDA:	COP		
FECHA DOCUMENTO:	2020-03-02 18:01:44		
FORMA DE PAGO:	Crédito		
MEDIO DE PAGO:	Transferencia Crédito Bancaria		

a) En todas las facturas se indica como nombre del vendedor o de quien presta el servicio así: "**GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S.**";

i) Vemos que en el acápite de hechos y el pliego de peticiones, la demandante expresa que la razón social de la ejecutante es **RAMOS ABOGADOS S.A.S.** y no como lo expone en las mal denominadas facturas electrónicas de venta "**GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S.**"

ii) En el certificado expedido por la cámara de comercio de Barranquilla se indica la razón social, cual es "**RAMOS ABOGADOS S.A.S.**"





Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL O  
DE INSCRIPCION DE DOCUMENTOS.  
Fecha de expedición: 12/03/2021 - 15:12:55  
Recibo No. 8599711, Valor: 5.900  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: Q03F4DBOFF

-----  
Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.  
-----

"LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRICULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO"

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

#### C E R T I F I C A

##### NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:  
RAMOS ABOGADOS S.A.S.  
Sigla:  
Nit: 900.650.038 - 2  
Domicilio Principal: Puerto colombia  
Matrícula No.: 578.071  
Fecha de matrícula: 30/08/2013  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación de la matrícula: 02/07/2020  
Activos totales: \$1.221.680.028,00  
Grupo NIIF: 3. GRUPO II.

Así pues, el derecho incorporado en las facturas solo puede cobrarse por parte del acreedor identificado al deudor, pues es esa la declaración que hace el título cuando describe el contenido y los límites del derecho incorporado.

En conclusión, dado que los documentos no cumplen con el requisito del literal B del artículo 617 del Estatuto Tributario y que tratándose de conformación de títulos valores debe hacerse una interpretación literal y exegética de la Ley y del mismo, este despacho debe declarar que las facturas aportadas no constituyen un título valor y por lo tanto no prestan mérito ejecutivo.

#### **E) AUSENCIA DE LA FIRMA DE QUIEN CREA LAS FACTURAS Y QUE LA LEY NO SUPLE**

Una vez examinados los documentos aportados como base de la acción, se aprecia que los mismos están constituidos por dos (02) facturas electrónicas distinguidas con los Nros.: FE114 y FE115; fecha de generación ambas 02 de marzo de 2020; con datas de vencimiento (6 de marzo de 2020, ambas) respectivamente, siendo el cliente **LICUAS S.A SUCURSAL COLOMBIA** las mismas adolecen de la firma de quien crea que en este caso es el vendedor.

La firma del creador sí es un requisito esencial de la factura *para ser título valor*, por expresa disposición normativa: así estatuye el artículo 621-2º, CCo, al que remite de forma directa el artículo 774, CCo (Modificado por la Ley 1231) vigente para la época de creación de los documentos exhibidos; a pesar de las diferentes regulaciones expedidas después (Estatuto Tributario artículos 616-1 y 617, así como, el Decreto 1154 y la Resolución 000042, ambos de 2020). Peña Nossa señala que la firma es un requisito de validez del documento cambiario que se comenta (Art.772, CCo).

Ahora, al examinar ese anexo, la firma digital debe contenerse en un archivo en formato XML (Numeral 9.5, Resolución 000042 de 2020); que requiere para su comprensión mejor, un concepto especializado y para ese efecto ilustra el Instituto Nacional de Contadores Públicos de Colombia, en una de sus publicaciones recientes (15-02-2021)<sup>1</sup> en vigencia de la Resolución 00042 de 2020:

Con el avance de las tecnologías se empezó a regular la factura electrónica, concebida como un documento equivalente a la factura de venta según el Estatuto Tributario. Esta transición no modifica los requisitos señalados anteriormente respecto de la factura cambiaria como título valor.

Uno de los requisitos en el formato electrónico es el de la firma, dado que la simple digitalización de la firma tradicional brinda un esquema muy bajo de seguridad en el marco de documentos electrónicos. Por esta razón y para garantizar la seguridad de la factura electrónica, teniendo en cuenta su naturaleza como título valor, LA DIAN ESCOGIÓ LA FIRMA DIGITAL COMO EL MECANISMO IDÓNEO PARA LA SUSCRIPCIÓN DE FACTURAS ELECTRÓNICAS POR PARTE DEL EMISOR (Resaltado y versalitas propias de esta decisión).

En la actualidad, la normatividad colombiana revalida la obligatoriedad del uso de las firmas digitales en ese tipo de documentos y establece los lineamientos técnicos que deben cumplir, tanto el emisor de la factura como los proveedores tecnológicos. Expone aquella institución que *"(...) el destinatario verá dos archivos: uno en formato PDF que será la representación gráfica de la factura y se asemejará a la factura física tradicional, y otro archivo en formato XML (Extensible Markup Language) (...)"* (Resaltado ajeno al original), enseguida, comenta que el primer documento contendrá los códigos QR y el CUFE (Código único de Facturación Electrónica), útiles para verificar la validez de la factura en la página de la Dian y, finalmente, concluye:

*(...) El archivo XML es el que se enviará a la Dian donde está contenida la información de la factura y es el documento que se encuentra firmado digitalmente, de ahí se desprende su integridad. Por tal motivo, es el archivo XML el que la Dian tendrá en cuenta para efectos tributarios (...)*

El máximo órgano de cierre de la especialidad civil – familia, en sede constitucional, tiene adoctrinado respecto a la firma como elemento cardinal para predicar la eficacia cartular, así: *"(...) respecto a los requisitos exigidos por la ley mercantil para establecer que determinado documento es, en virtud al cumplimiento de los mismos, un título valor, ha de verse que estos se dividen en generales o comunes no suplidos por ley -positivados en el artículo 621 del Código de Comercio-, y en particulares o especiales para cada caso en concreto (...)"*, para luego concluir en la siguiente forma: *"(...) mismos que para las facturas cambiarias de compraventa se establecen en el canon 774 ibidem, siendo que aquellos se traducen en **la obligación de que la documental presentada cuente con, entre otras cosas, la firma de su creador, memorada rúbrica esta que hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria según lo enseña la regla 625 ejusdem** (...)"*

Explicado lo anterior, no se avizora la firma digital o electrónica en las facturas allegadas al plenario, tampoco en las representaciones gráficas aportadas, sin que sea factible señalar que el Código Único de Factura Electrónica supla dicha firma, pues

este, en términos del artículo 24, de la Resolución 000042 de 2020, lo que permite es identificarla, más no supe la exigencia de la firma de la que adolecen las facturas allegadas al plenario.

En estas condiciones, sin ahondar en más estudios, las facturas presentadas **FE-114 Y FE-115** tienen anexos que no son la firma digital y menos un archivo **XML**, por ende, al no contener los instrumentos aducidos como base de la acción coercitiva la firma, nombre, identificación, no pueden tenerse como plena prueba de la estructuración de obligaciones a cargo de la parte ejecutada.

## **MEDIOS DE PRUEBAS**

### **A) DOCUMENTALES:**

1. Factura electrónica de venta No.AGR-2052 por valor de \$3.570.000 por pago de honorarios por asesoría jurídica (1 folio).
2. Factura electrónica de venta No.AGR-2051 por valor de \$5.950.000 por pago de honorarios profesionales por asesoría jurídica (1 folio).
3. Correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2019 donde relaciona obligaciones pendientes con la demandante y no se vislumbra las facturas objeto del litigio (4 folios).

### **B) INTERROGATORIO:**

Solicito sea decretado el interrogatorio de parte del demandante señor RUGERO EDURADO RAMOS LOPEZ en calidad de representante legal de RAMOS ABOGADOS S.A., para que esclarezca los hechos que dieron origen a su demanda y para que de fe del original del título valor.

## **V. ANEXOS**

Téngase como anexos los relacionados en el acápite de pruebas.

## **VI. JURAMENTO ESTIMATORIO**

No es necesario el juramento estimatorio dado que se trata de un proceso ejecutivo donde el título presumiblemente establece la cuantía de la pretensión. –

## **VII. NOTIFICACIONES**

El demandante y su apoderado pueden ser notificados en las direcciones y correos enunciados por ellos en su libelo demandatario.

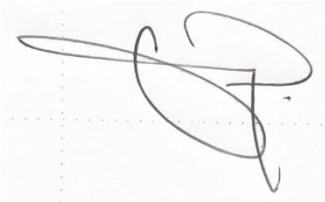
Demandado y su apoderado igualmente pueden ser notificados en la dirección y correos enunciados en el recurso de reposición ya instaurado. –

### **5.- NOTIFICACIONES:**

Las partes del proceso pueden ser notificados en las direcciones y correos electrónicos aportados en la demanda y en esta contestación de demanda.

De usted,

Con distinción y respeto,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JPV', written over a light gray grid background.

**JUAN PABLO VIVERO.**  
**C.C. No. 1.103.096.613**  
**T.P. No. 203.951 del CSJ**  
**APODERADO J. DE LA LICUAS**



Oscar Alvarez &lt;oscar@licuas.co&gt;

## ESTADO DE CUENTA GR

2 mensajes

**Rugero Ramos** <rugero@garciaramos.com.co>  
Para: oscar@licuas.co

26 de noviembre de 2019, 16:01

Buenas tardes Oscar,  
Te envío relación de las obligaciones pendientes con nosotros:

CONSORCIO INPROCO	1801	MARZO	\$ 6.139.210
	1820	ABRIL	\$ 6.139.210
	1851	MAYO	\$ 6.139.210
LICUAS	2051	OCTUBRE	\$ 351.000
	2052	OCTUBRE	\$ 585.000
			<b>\$ 19.353.630</b>

**Karen Sanchez**



[www.garciaramos.com.co](http://www.garciaramos.com.co)

AVISO LEGAL: Estimado Cliente, usted se encuentra recibiendo correos electrónicos y comunicaciones de GARCÍA RAMOS ABOGADOS S.A.S. porque se registró en nuestras bases de datos. Le recordamos que usted como titular de los datos personales tiene derecho a conocer, actualizar, rectificar y si es caso, revocar su consentimiento. De la misma forma queremos comunicarle que los datos personales que ha suministrado se incorporarán y serán tratados en una base de datos con la finalidad de atender las relaciones comerciales con GARCÍA RAMOS ABOGADOS S.A.S. Igualmente le informamos que GARCÍA RAMOS ABOGADOS S.A.S. por su política de privacidad y seguridad, no suministrará información a personas diferentes que a sus titulares o autoridades previa orden administrativa o judicial. Este correo electrónico contiene información confidencial de GARCÍA RAMOS ABOGADOS S.A.S. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a [rugero@garciaramos.com.co](mailto:rugero@garciaramos.com.co) y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Rugero Ramos** <rugero@garciaramos.com.co>  
Para: oscar@licuas.co

26 de noviembre de 2019, 17:06

FACTURAS:

**GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S.****FACTURA DE VENTA No. AGR 1801****NIT: 900.650.038-2**Carrera 24 No. 1 A 24 OF 1001 Puerto Colombia - Atlántico  
Tel. 3854992 - 3854994 Email: rugero@garciaramos.com.co

CLIENTE	CONSORCIO INGENIERIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION SAS	
---------	---	--

DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
-----------	--------	----------

CR 11 A NO 93A 46 OF 203	Bogota D.C	NIT	901075887 6
--------------------------	------------	-----	-------------

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
---------------	-------------------	----------	---------------

jueves, 07 de marzo de 2019	08-abr-19	GISELLA AMALFI	Credito
-----------------------------	-----------	----------------	---------

POR CONCEPTO DE
-----------------

Honorarios profesionales por asesoría jurídica correspondientes al mes de Marzo de 2019.

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
ASESORIA ABOGADOS Honorarios profesionales por asesoría jurídica correspondientes al mes de Marzo de 2019.	1,00	Und.	5.159.000	19%	5.159.000

Valor en Letras

SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS

M/CTE

**Garcia Ramos**  
**Abogados S.A.S.**  
NIT 900.650.038-2

SUBTOTAL	5.159.000
DESCUENTO	0
IVA	980.210
RETEFUENTE	567.490
TOTAL FACTURA	6.139.210

Firma Responsable \_\_\_\_\_ Recibido Por \_\_\_\_\_

**Resolución DIAN No. 18762006389536 DEL 10 DE ENERO DE 2018, DEL No. 1456 al 2000 factura por computador. Actividades 6910**

No somos grandes contribuyentes  
No somos autorretenedores de Industria y Comercio  
IVA Régimen Común  
No somos autorretenedores de IVA

Esta fac. de venta se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio seg. Art. 772-773-774 del C de Cio. El comprador mediante su sello y firma autorizado el recibido de Mclia. Por un tercero y libera al vendedor del reconocimiento de la firma. Por favor efectuar sus pagos con transferencias a la cuenta de ahorros N° 769-128200-13 de Bancolombia.

Después de la fecha del vencimiento la presente fact. causará intereses por mora a la tasa máx. legal Aut. por la Superfinanciera.



**GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S.****FACTURA DE VENTA No. AGR 1820****NIT: 900.650.038-2**

Carrera 24 No. 1 A 24 OF 1001 Puerto Colombia - Atlántico

Tel. 3854992 - 3854994 Email: rugero@garciaramos.com.co



CLIENTE	CONSORCIO INGENIERIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION SAS	
---------	---	--

DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
CR 11 A NO 93A 46 OF 203	Bogota D.C	

NIT	901075887 6
-----	-------------

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
martes, 02 de abril de 2019	02-may-19	GISELLA AMALFI	Credito

POR CONCEPTO DE
-----------------

Honorarios profesionales por asesoria juridica correspondientes al mes de Abril de 2019.
--

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
ASESORIA ABOGADOS Honorarios profesionales por asesoria juridica correspondientes al mes de Abril de 2019.	1,00	Und.	5.159.000	19%	5.159.000

Valor en Letras

SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE

SUBTOTAL	5.159.000
DESCUENTO	0
IVA	980.210
RETEFUENTE	567.490
TOTAL FACTURA	6.139.210

Firma Responsable \_\_\_\_\_ Recibido Por \_\_\_\_\_

Resolución DIAN No. 18762006389536 DEL 10 DE ENERO DE 2018, DEL No. 1456 al 2000 factura por computador. Actividades 6910

No somos grandes contribuyentes  
No somos autorretenedores de Industria y Comercio  
IVA Régimen Común  
No somos autorretenedores de IVA

Esta fac. de venta se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio seg. Art. 772-773-774 del C de Cio. El comprador mediante su sello y firma autorizado el recibido de Mca. Por un tercero y libera al vendedor del reconocimiento de la firma.  
Por favor efectuar sus pagos con transferencias a la cuenta de ahorros N° 769-128200-13 de Bancolombia.

**GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S.****FACTURA DE VENTA No. AGR 1851****NIT: 900.650.038-2**Carrera 24 No. 1 A 24 OF 1001 Puerto Colombia - Atlántico  
Tel. 3854992 - 3854994 Email: rugero@garciaramos.com.co

CLIENTE	CONSORCIO INGENIERIA DE PROYECTOS DE CONSTRUCCION SAS
---------	---

DIRECCION	CIUDAD	TELEFONO
-----------	--------	----------

CR 11 A NO 93A 46 OF 203	Bogota D.C	NIT	901075887 6
--------------------------	------------	-----	-------------

FECHA FACTURA	FECHA VENCIMIENTO	VENDEDOR	FORMA DE PAGO
jueves, 02 de mayo de 2019	03-jun-19	GISELLA AMALFI	Credito

POR CONCEPTO DE
-----------------

Honorarios profesionales por asesoría jurídica correspondientes al mes de Mayo de 2019.

Descripción	Cantidad	U Medida	Valor Unitario	IVA	Total
ASESORIA ABOGADOS Honorarios profesionales por asesoría jurídica correspondientes al mes de Mayo de 2019.	1,00	Und.	5.159.000	19%	5.159.000

Valor en Letras

SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS

M/CTE

*García Ramos*  
**Abogados S.A.S.**  
NIT 900.650.038-2

<b>SUBTOTAL</b>	<b>5.159.000</b>
<b>DESCUENTO</b>	<b>0</b>
<b>IVA</b>	<b>980.210</b>
<b>RETEFUENTE</b>	<b>567.490</b>
<b>TOTAL FACTURA</b>	<b>6.139.210</b>

Firma Responsable \_\_\_\_\_ Recibido Por \_\_\_\_\_

Resolución DIAN No. 18762006389536 DEL 10 DE ENERO DE 2018, DEL No. 1456 al 2000 factura por computador. Actividades 6910

No somos grandes contribuyentes  
No somos autorretenedores de Industria y Comercio  
IVA Régimen Común  
No somos autorretenedores de IVA

Esta fac. de venta se asimila en todos sus efectos legales a una letra de cambio seg. Art. 772-773-774 del C de Cio. El comprador mediante su sello y firma autorizado el recibido de Mcia. Por un tercero y libera al vendedor del reconocimiento de la firma. Por favor efectuar sus pagos con transferencias a la cuenta de ahorros N° 769-128200-13 de Bancolombia.

Después de la fecha del vencimiento la presente fact. causará intereses por mora a la tasa máx. legal Aut. por la Superfinanciera.

[El texto citado está oculto]

Representación Gráfica  
FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

Datos del Documento	Número de Factura: AGR-2051	Código Único de Factura - CUFEe3647b048c6283558af69868264c6f24db579ad5098bbe93e5b7240b2cba1035cf7db53de17040dbce4bad21501f897f
Fecha de Emisión	18/10/2019	Fecha de Vencimiento 28/10/2019
Tipo de Operación	Generica	Prefijo AGR
Tipo de Negociación	Crédito	Medio de Pago Cheque
Tipo de Entrega		

Datos del Emisor	Nit del Emisor: 900650038	Razón Social:	GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S
Nombre Comercial	GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S	Dirección	CR 24 1 A 24 P 10 OF 1001
Tipo de Contribuyente	Persona Jurídica	Departamento	Atlántico
Régimen Contable	Régimen Simple	Correo	facturacion@garciaramos.com.co
Actividad Económica Principal	6910	Municipio	Puerto Colombia
Tipo Responsabilidad	O-07;O-11;O-14;O-48;O-52	Teléfono	


Datos del Adquiriente	Nit del Adquiriente: 900809713	Razón Social:	LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA
Tipo de Documento	NIT	Dirección	CR 11 A 93 52 OF 403
Número Documento	900809713	Departamento	Bogotá
Nombre Comercial	LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA	Municipio	Bogotá, D.c.
Tipo de Contribuyente	Persona Jurídica	Correo	facturasproveedores@licuas.co
Régimen Contable	Régimen Ordinario	Teléfono	3408552
Tipo de Responsabilidad	O-07;O-09;O-14;O-36;O-37;O-48		

Detalles de Productos						IMPUESTOS			Valor de Venta por Item		
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IVA		ICA	INC
1	02	Honorarios profesionales por asesoria juridica segun relacion adjunta.	NH	1	\$ 5.000.000			\$ 950.000			\$ 5.000.000

Descuentos y Recargos Globales					
Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Monto

Datos de Referencia		
Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales  
Estudio de documentos y del caso, elaboración respuesta a Contraloría por hallazgos a Concesión El Retén.

Datos Totales	
	MONEDA COP
	TASA DE CAMBIO
	Subtotal Precio Unitario (=) \$ 5.000.000
	Descuentos detalle (-) \$ 0
	Recargos detalle (+) \$ 0
	Subtotal Base gravable (=) \$ 5.000.000
	Total impuesto (+) \$ 950.000
	Total mas impuesto (=) \$ 5.950.000
	Descuento Global (-)
	Recargo Global (+)
Descuento Global (-)	
Valor total de la operación (=) \$ 5.950.000	

Generado por: **Solución Gratuita DIAN**

Número de Autorización:18763000184900 Rango Autorizado: Desde 2001 Rango Autorizado: Hasta 2544 Vigencia: 2021-08-30

Representación Gráfica  
**FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA**

Datos del Documento	Número de Factura: AGR-2052	Código Único de Factura - CUFE7efef27fd9448b9949c04825d05ad48d7db13fa82e3685ea2d964bdd97368c484013e52892ce21e2e2d9239fe4f87c03
Fecha de Emisión	22/10/2019	Fecha de Vencimiento 01/11/2019
Tipo de Operación	Generica	Prefijo AGR
Tipo de Negociación	Crédito	Medio de Pago Cheque
Tipo de Entrega		

Datos del Emisor	Nit del Emisor: 900650038	Razón Social:	GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S
Nombre Comercial	GARCIA RAMOS ABOGADOS S.A.S	Dirección	CR 24 1 A 24 P 10 OF 1001
Tipo de Contribuyente	Persona Jurídica	Departamento	Atlántico
Régimen Contable	Régimen Simple	Correo	facturacion@garciaramos.com.co
Actividad Económica Principal	6910	Municipio	Puerto Colombia
Tipo Responsabilidad	O-07;O-11;O-14;O-48;O-52	Teléfono	


Datos del Adquiriente	Nit del Adquiriente: 900809713	Razón Social:	LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA
Tipo de Documento	NIT	Dirección	CR 11 A 93 52 OF 403
Número Documento	900809713	Departamento	Bogotá
Nombre Comercial	LICUAS SA SUCURSAL COLOMBIA	Municipio	Bogotá, D.c.
Tipo de Contribuyente	Persona Jurídica	Correo	facturasproveedores@licuas.co
Régimen Contable	Régimen Ordinario	Teléfono	3408552
Tipo de Responsabilidad	O-07;O-09;O-14;O-36;O-37;O-48		

Detalles de Productos						IMPUESTOS			Valor de Venta por Item		
Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio Unitario	Descuento	Recargo	IVA		ICA	INC
1	02	Honorarios profesionales por asesoria juridica segun relacion adjunta.	NH	1	\$ 3.000.000			\$ 570.000			\$ 3.000.000

Descuentos y Recargos Globales					
Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Monto

Datos de Referencia		
Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales
Documento de Respuesta a la Interventoría.

Datos Totales	
	MONEDA COP
	TASA DE CAMBIO
	Subtotal Precio Unitario (=) \$ 3.000.000
	Descuentos detalle (-) \$ 0
	Recargos detalle (+) \$ 0
	Subtotal Base gravable (=) \$ 3.000.000
	Total impuesto (+) \$ 570.000
	Total mas impuesto (=) \$ 3.570.000
	Descuento Global (-)
	Recargo Global (+)
Descuento Global (-)	
Valor total de la operación (=) \$ 3.570.000	

Generado por: **Solución Gratuita DIAN**

Numero de Autorización: 18763000184900	Rango Autorizado: Desde 2001	Rango Autorizado: Hasta 2544	Vigencia: 2021-08-30
--	------------------------------	------------------------------	----------------------